----Trelew, 27 de octubre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 52/2022 el Juez de primera instancia hizo lugar al incidente de oposición al pago de tasa de justicia formulado por los demandados (F. L. R. de L. y O. H. L.), ordenando la remisión de las actuaciones a la Oficina de Tasa Judicial para la redeterminación del tributo, teniendo en consideración el porcentual correcto de dominio que detentan los incidentistas con relación al inmueble Matrícula N° (03-29) 4977/3 de Rada Tilly.

----Asimismo impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los abogados E. G. y D. G. F. en conjunto, en el 2% del monto de la tasa de justicia discutida y los del abogado A. M. B. en el 1% de la misma base, en ambos casos más IVA si correspondiese, sin regular honorarios a la abogada L. J. A. R. en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Arancel. ----------

----Además reguló los honorarios del abogado A. M. B. por su labor realizada en la oposición al pago de la tasa de justicia determinada por Dictamen N° 1384/21 OTJ- AG, en el 2% del monto de la tasa de justicia y certificado de deuda cuestionados en esa oportunidad, con más el IVA si correspondiese. ----------

----Finalmente dejó sin efecto la intimación al pago de la tasa de justicia ordenada en fecha 02/03/2022 en las actuaciones principales. ----------

----En lo que aquí interesa, esto es la base imponible a contemplar para el pago de la tasa de justicia, el Magistrado destacó lo resuelto por esta Sala en SIC N° 52/2021 (08/11/2021), pero trajo a colación el Acuerdo Plenario N° 4968/2021-AG del Superior Tribunal de Justicia por el que se dispuso que al determinar la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia en la liquidación del régimen de comunidad ganancial, se debe tomar la valuación fiscal vigente de los inmuebles, salvo que de las actuaciones surja un mayor valor, en cuyo caso deberá integrarse la diferencia resultante. ----------

----Así, aplicando el mismo criterio interpretativo del alto tribunal provincial, por considerar que se trata de un caso análogo, el Magistrado encontró correcta la fijación de la base imponible realizada por la Oficina de Tasa Judicial sobre la tasación de mercado de los inmuebles, pues se trata de un mayor valor que ha surgido del acuerdo de las partes para los inmuebles urbanos y de la pericia aprobada en cuanto a los inmuebles rurales. ----------

----**II.-** Mediante ID723627 (26/06/2022) el incidentista apeló la sentencia, concediéndose el recurso en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 30/06/2022, expresando agravios mediante ID743684 (25/07/2022). ----------

----El incidentista M. A. L. cuestiona la determinación de la tasa de justicia sobre la base de valuaciones reales de los inmuebles traídos a división, alegando que ello se aparta de la ley y jurisprudencia local, vulnera su derecho de defensa en juicio, la legalidad del proceso, el

principio de congruencia y de propiedad. ----------

---Sostiene que el Magistrado de primera instancia realizó una indebida aplicación del Acuerdo Plenario N° 4968/2021, ya que el mismo no resulta aplicable al caso. ----------

---Asimismo, se agravia de la imposición de las costas en el orden causado que a su criterio vulnera el derecho de propiedad y le causa gravamen irreparable. Pretende no ser condenado en costas por el resultado favorable que obtuvo al oponerse al pago de lo dictaminado por la Oficina de Tasa de Justicia (Dictamen N° 1384/21), sosteniendo que el apartamiento del principio objetivo de la derrota no fue fundado.---------- -

---Por su parte, mediante ID723627 (26/06/2022) el letrado del señor M. A. L. (A. Moises B.) apeló por bajos sus honorarios, sosteniendo que la regulación se encuentra cercana al mínimo legal que permite la norma y no a su máximo, cuando el beneficio que sus labores le generaron a su patrocinado no se refleja en la regulación de honorarios. ----------

----Mediante Dictamen N° 1528/22 OTJ-AG la Oficina de Tasa de Justicia ratificó su opinión técnico fiscal brindada previamente y mediante escrito de fecha 14/09/2022 contestó vista la representante de la Fiscalía de Estado ratificando su presentación de fecha 24/05/2022. --------

---III.- Primeramente debemos poner de resalto que resulta inatendible el argumento relativo a la violación de la congruencia, dado que no se trata en el caso de un conflicto entre partes, sino de la determinación de la tasa de justicia que corresponde abonar, lo que debe establecerse de oficio y en base al principio de legalidad. ----------

--Ello sentado, corresponde señalar que en materia de Tasa de Justicia para determinar la base imponible y para establecer el momento del pago y las eventuales excepciones subjetivas, debe estarse a lo dispuesto en la Ley XXIV N° 13 (conf. esta Sala, SIC Nº 25/2014, SIC N° 31/2016, SIC N° 03/2018 y SIC N° 52/2021; Sala B, SIC 66/2011 y 71/2011). ----------

----En el presente caso, es claro que el valor comprometido en el proceso y que determina la base imponible, son los bienes objeto de división de condominio. Siendo ello así, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley XXIV N° 13 establece que el monto imponible, en diversos juicios que tienen por objeto inmuebles, está dada por su valuación fiscal y también cabe señalar que dicha norma no menciona expresamente a la acción de división de condominio.---

-En efecto, el citado artículo puntualiza que para determinar la base imponible en los juicios de reivindicación, interdictos, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción se debe tO. la *“valuación fiscal del inmueble”* (inciso c) y ese mismo criterio utiliza para los juicios sucesorios respecto de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial (inciso d) y para los juicios de mensura y los de deslinde (inciso g). ----------

----De la normativa reseñada, no quedan dudas que el criterio general que ha utilizado el legislador al establecer la base imponible para abonar la tasa de justicia en los procesos que tienen por objeto de la pretensión a un inmueble es su valuación fiscal. Por tal razón, excluir a los juicios de división de condominio de dicho criterio general, cuando la ley no establece

ninguna pauta distinta en relación a la base imponible que se debe computar a su respecto, no resulta compatible con una interpretación razonable y finalista de la norma tributaria. ---------

----En razón de ello, no corresponde seguir la opinión que ha dado la Oficina de Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia en este caso, la que cabe acotar no es vinculante para el tribunal, ya que no es dable atribuir a funcionarios, con el pretexto de interpretar la ley, funciones legislativas que no poseen (conf. CACR, Sala A, SIF 33/2021). ----------

----Por lo expresado, corresponde remitir las actuaciones a la Oficina de Tasa de Justicia para la redeterminación del tributo, debiéndose calcular según su valuación fiscal. ----------

----En cuanto a la condena en costas por su orden dispuesta por el Magistrado de origen, advertimos que el recurrente se limitó a cuestionar la sentencia recurrida por la falta de motivación del pronunciamiento. Así, dado que en el caso se dirimió de oficio la incidencia planteada, sin oposición de la contraria, la condena en costas por su orden resulta ser la forma más adecuada de imposición, por lo que corresponde su confirmación. ----------

----Respecto de la apelación de los honorarios por bajos formulada por el abogado A. M. B., no le asiste razón al apelante por cuando la regulación de primera instancia para la incidencia se ajusta a las normas arancelarias. ----------

----**IV.-** Por la forma en que se resuelve y la materia involucrada, las costas de esta instancia también serán impuestas por su orden (artículo 69, segundo párrafo y 70 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor del abogado A. M. B. en la suma equivalente a 0,7% del monto de la tasa de justicia discutida (artículos 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a la abogada L. A. R., letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley XIII N° 4 y artículos 2 y 20 de la Ley V N° 96.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew; **RESUELVE**: ---------

--- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 52/2022, debiendo remitirse las actuaciones a la Oficina de Tasa de Justicia para la redeterminación del tributo según su valuación fiscal de los inmuebles. ----------
--**IMPONER** las costas por su orden.----------

----**REGULAR** los honorarios del abogado A. M. B. en el 0,7% del monto de la tasa de justicia discutida. Sin regular honorarios a la abogada L. A. R. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

--- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y el artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___48___ DE 2022 - SIC. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA